



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0199/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Eddy Ramón Soto Báez y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto, contra la Sentencia núm. 944, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La especie concierne a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Gilberto Rojas, Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto contra la Sentencia núm. 01075-10 dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010).

2. Fundamento de la Sentencia núm. 944, demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación que interpusieron los señores Gilberto Rojas, Eddy Ramón Soto Báez y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto contra la aludida sentencia núm. 01075-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

[...] Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual declaró la resiliación del contrato de inquilinato intervenido, ordenó el desalojo inmediato del inmueble, y condenó las partes recurrentes, Gilberto Rojas, Electrónica y Mantenimiento Soto y Eddy Soto, a pagar a favor del ahora recurrido, Francisco A. Alejo Holguín, la cantidad siguiente: Ciento Veinticuatro Mil Quinientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$124,500.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados de las mensualidades vencidas, cuyo monto como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, acogiendo el pedimento de la parte recurrid, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala; a contrario a lo invocado por el demandante, la Corte a-qua no ha incurrido en inobservancia ni errónea aplicación de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus consideraciones respecto al precedente jurisprudencial no provocan nulidad, por las razones suplidas en esta decisión, ya que, por cuanto se ha dicho, el acto de protesto en sí mismo no fue irregular, y la notificación al librador de la carencia de fondos cumplió su cometido a través de la acusación; y más aún, el demandante resultó beneficiado con la decisión de la Corte a-qua, al eliminar la restitución del monto del cheque; por consiguiente, procede desestimar ese primer medio examinado; [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 944 fue sometida mediante instancia en la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014). Dicha acción fue notificada al demandado, señor Francisco Apolinar Alejo Holguín, mediante el Acto núm. 80/2014, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez¹ el día cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos de los demandantes en suspensión

Los demandantes Eddy Ramón Soto Báez y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto procuran la admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa contra la aludida sentencia núm. 944, alegando, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a) *El artículo 54 numeral 8 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece lo siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario;*

b) *El espíritu del texto que acabamos de transcribir se colige, que el Tribunal de amparo tiene la facultad de paralizar la ejecución de una sentencia cuando lo entienda pertinente;*

c) *En el caso de la especie se trata de una manifestación completamente ilícita, pues el señor EDDY RAMON SOTO BAEZ y ELECTRONICA Y MANTENIMIENTO SOTO; no son deudores del*

¹ Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Sala 5 del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor FRANCISCO APOLINAR ALEJO HOLGUIN, y en caso que dicho señor intentare ejecutar la referida sentencia, podría generar hasta una desgracia, cosa que no queremos que ocurra;

d) Según una máxima latina que reza: Actio semen extincta non reviviscit. Una vez extinguida la acción, no revive; Actus non debet operari ultra intentionem agentis. El acto no debe surtir efecto más allá de la intención del agente. Ad iuramentum non datur regressus. Los derechos renunciados no pueden recuperarse. Aequitas sequitur legem. La equidad sigue la ley. Agens sine actione a limine iudicii repellitur. El actor sin acción es rechazado desde el comienzo del juicio. Contractus nullus est sine contrahentium consensu. Sin el consentimiento de los contratantes el contrato es nulo.

e) En el caso de la especie procede suspender la ejecución de la sentencia de que se trata, pues la misma acarrearía un perjuicio irreparable [...]

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa del demandado en suspensión, señor Francisco Apolinar Alejo Holguín, al momento en que se redacta esta decisión, no obstante haber sido la referida demanda debidamente notificada mediante el indicado acto núm. 80/2014.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la decisión que nos ocupa, los documentos que constan en el expediente son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 944, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 80/2014 instrumentando por el ministerial Antonio Pérez² el día cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 944, interpuesta por los señores Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto.
3. Contrato de alquiler concluido por Francisco Apolinar Alejo Holguín y el señor Gilberto Rojas Reyes, y como fiador solidario a Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Francisco Apolinar Alejo Holguín sometió una demanda en desalojo por falta de pago ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional contra el señor Gilberto Rojas Reyes, inquilino de un inmueble, así como contra sus fiadores solidarios, la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto y el señor Eddy Ramón Soto Báez. Dicho tribunal acogió la demanda³, ordenó el desalojo inmediato del inmueble, la resiliación del contrato de alquiler y el pago de los alquileres vencidos y no pagados. Ante el recurso de alzada interpuesto, la corte apoderada⁴ confirmó el referido fallo de

² Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Sala 5 del Distrito Nacional.

³ Mediante Sentencia núm. 068-09-00901, del 22 de septiembre de 2009.

⁴ La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado mediante la Sentencia núm. 01075/10, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010).

Esta decisión fue también confirmada en casación por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 994, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013). En consecuencia, Eddy Ramón Soto Báez y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto interpusieron un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, junto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre el fondo de la presente demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, tal como se ha indicado, los demandantes solicitan la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 944 que emitió la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación que interpusieron Eddy Ramón Soto Báez y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto, confirmando de esta manera la sentencia rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que, a su vez, confirmó el fallo dictado por el Juzgado de Paz de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual ordenó el desalojo y el pago de los alquileres vencidos y no pagados contra los señores Gilberto Rojas, Eddy Ramón Soto Báez y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto; el primero, en su calidad de inquilino, según el contrato de alquiler,⁵ y los segundos, como sus fiadores solidarios.

b. En su solicitud, los demandantes pretenden el pronunciamiento de la suspensión hasta tanto este tribunal constitucional conozca el referido recurso de revisión contra la mencionada Sentencia núm. 944, aduciendo los siguientes argumentos:

- Este último fallo incurre en una actuación manifestación ilícita, puesto que ellos no son deudores del demandado.
- La ejecución de la sentencia en cuestión les acarrearía un perjuicio irreparable.
- El artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de sentencias no tiene efecto suspensivo, salvo que “el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario, cuando exista “[...] petición, debidamente motivada, de parte interesada”.⁶

c. La lectura de este último texto legal revela, ciertamente, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional cuando exista una adecuada motivación de parte interesada. Pero es criterio de este colegiado que el otorgamiento de la suspensión deberá ser decidida, aun en este caso, tomando en consideración que esta medida puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la

⁵ Véanse los documentos descritos en los literales c) y d) de la precedente lista de pruebas documentales que figuran en el expediente.

⁶ Véase la página 9 de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por el demandante ante la Suprema Corte de Justicia mediante instancia del 30 de enero de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.⁷

d. Tras el estudio del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar lo siguiente:

- Los referidos demandantes se limitan a aducir que la ejecución de la sentencia les causaría un perjuicio irreparable, pero sin aportar las pruebas necesarias que pudieran corroborar la existencia de la supuesta irregularidad procesal cometida por la Suprema Corte de Justicia a la que se refieren en su escrito.

- La interpretación en cuya virtud la indicada Sentencia núm. 944 supuestamente les considera deudores del demandado, de manera injustificada, constituye una cuestión cuyo análisis incumbe exclusivamente al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por ellos mismos contra la mencionada decisión, que aún no ha sido conocida por el Tribunal Constitucional.

e. Cabe indicar al respecto que este colegiado, en Sentencia TC/0097/12, estableció que: “[l]a figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés”. Y, además, manifestó que “[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada [...]”.⁸

⁷ TC/0040/12 del 17 de abril de 2012 (p. 5).

⁸ TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Tal como se ha indicado, el presente caso tiene como trasfondo una demanda en desalojo y cobro de alquileres que fue acogida en perjuicio de Gilberto Rojas (inquilino desalojado) y de Eddy Ramón Soto Báez y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto (fiadores solidarios del primero y hoy demandantes en suspensión). Dicha sentencia, según consta precedentemente, condenó a dichos demandantes en suspensión al pago de alquileres vencidos y no pagados por un monto de ciento veinticuatro mil pesos (RD\$124,000.00). Dichos solicitantes en suspensión alegan que la ejecución de la aludida sentencia núm. 994 podría causarles daños irreparables. Respecto a este argumento, conviene destacar, sin embargo, que el daño que pudieran recibir como consecuencia de la ejecución de dicha sentencia sería de naturaleza puramente económica, en vista de que ellos no eran inquilinos del inmueble desalojado, sino fiadores solidarios del inquilino, señor Gilberto Rojas Reyes.

g. Con relación a los perjuicios meramente económicos, el Tribunal Constitucional ha dictaminado (y ya es su jurisprudencia constante) que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza dineraria, exclusivamente, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las sumas pagadas y sus intereses.⁹ De igual forma, este colegiado, mediante sus Sentencias TC/0058/12 y TC/0046/13, y más recientemente la TC/0329/14, fundamentadas en el precedente sentado por la sentencia TC/0040/12, estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”.¹⁰

⁹ Entre otras: TC/0040/12, TC/0097/1, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14.

¹⁰ En este sentido, véanse, entre otras, las siguientes decisiones: TC/0085/14, TC/0151/14, TC/0139/14, TC/0116/14, TC/0105/14, TC/0171/14, TC/0214/14, TC/0225/14, TC/0231/14, TC/243/14, TC/0326/14, TC/0321/14, TC/0300/14, TC/0263/14

Sentencia TC/0199/15. Expediente núm. TC-07-2014-0028 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Eddy Ramón Soto Báez y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto, contra la Sentencia núm. 944, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Resulta preciso reiterar que el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia. En este sentido, el Tribunal entiende que la presente demanda de la especie carece de mérito, no solo porque se refiere a una condena de naturaleza económica, sino que la parte demandante tampoco ha demostrado la existencia del daño irreparable que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda.

i. A la luz de la argumentación precedente, este colegiado estima que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser desestimada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por Eddy Ramón Soto Báez y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto contra la Sentencia núm. 944, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes Eddy Ramón Soto Báez y entidad Electrónica y Mantenimiento Soto, así como al recurrido, señor Francisco Apolinar Alejo Holguín.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario